ONTENIDO.

	Páj
DE PLENIPOTENCIARIOS.	
de febrero de 1868.....	1,297
sobre instruccion pública..	1,297
sobre órden público jeneral.	1,297
RA DE REPRESENTANTES.	
de febrero de 1868.....	1,298
creto que cede un edificio al ndinamarca.....	1,298
mandando devolver sus do- ijiosas esclaustradas &.ª.....	1,298
13 de febrero de 1868.....	1,298
RIA DE HACIENDA I FOMENTO.	
las cuales ha comenzado a re- as Aduanas la tarifa para el derechos de importacion...	1,299
TARIA DE GUERRA I MARINA.	
Secretario de Guerra i Mari- reso nacional—1868.....	1,299
NO OFICIAL.	
de Inglaterra.....	1,300
ticulares.....	1,300

DE PLENIPOTENCIARIOS.

DIA 13 DE FEBRERO DE 1868.

tencia del ciudadano Salgar.

nce i media de la mañana del ebrero de 1868, se abrió la se- nado con la concurrencia de nos Camargo, Cortés Holguin, cía, Diaz, Ferrer, Gonzalez nbana, Mercado, Ospina, Pa- Pérez, Pizano, Restrepo, lgar, Silva, Velazco, Vengoo- nizar Gallardo i Wilches, fal- ciudadanos Benedetti i Aldana; poco despues de abierta la

aprobó el acta de la sesion rior, i se firmó por el Presi- retario la del dia 11.

cuenta del órden del dia de aras.

dano Villamizar Gallardo pre- nado dos proyectos de lei, de e acusó recibo por el Presi- no "sobre instruccion públi- tro "sobre órden público je-

da el ciudadano Pareja pro- proyecto de lei "adicional a mayo de 1864, sobre fomen- mejoras materiales," de que dió por recibido el Presi-

tinuo el ciudadano Lombana l Senado aprobó lo siguiente: rimer debate a los proyectos por los ciudadanos Senado- zar Gallardo i Pareja."

ecuencia, se dió lectura al pri- proyectos referidos, i abierto debate de él i cerrada la discu- ado convino en que pasara a l Presidente lo pasó a la cuar- de Instruccion pública, a car- adano Pérez, en cumplimiento 200 del Reglamento.

igualmente el proyecto de lei n público." Sufrió primer de- a segundo, i en comision a la órden público que desempeña o Velazco i Velazco.

dano Aldana propuso:

nense para segundo debate los os que acaban de aprobarse de mañana los dos proyectos que acaban de aprobarse."

Esta modificacion fué adoptada por el Senado.

Leyóse el proyecto de lei "adicional a la de 23 de mayo de 1864, sobre fomento de varias mejoras materiales," presentado por el ciudadano Pareja. Abierto el primer debate, i despues de una lijera esplicacion de su autor respecto de la utilidad de la obra que se trata de realizar, para favorecer la esportacion de los productos del distrito del Cármen (Estado de Bolívar), pasó a segundo i en comision a la 3.ª de comercio i fomento a cargo del ciudadano Restrepo.

No habiendo otro asunto de qué ocuparse el Senado, el Presidente levantó la sesion a las doce del dia.

El Presidente, J. SALGAR.

El Secretario, *Ernesto del Villar.*

7991

PROYECTO DE LEI

"sobre instruccion pública."

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Art. 1.º La suprema direccion de la Instruccion pública, costeada con fondos nacionales, corresponde al Poder Ejecutivo de la Union, quien la ejercerá por medio de un Secretario de Estado, que llevará el título de "Secretario de la Instruccion pública."

Art. 2.º La injerencia del Gobierno nacional en el ramo de Instruccion pública tiene por objeto:

1.º El sostenimiento de la Universidad nacional creada por la lei de 22 de setiembre de 1867;

2.º El establecimiento de escuelas normales para la formacion de institutores;

3.º El establecimiento de escuelas públicas de instruccion primaria, que sirvan de modelo para la creacion de escuelas de la misma clase;

4.º El establecimiento de escuelas rurales para la enseñanza práctica de la agricultura i ganadería;

5.º El establecimiento de bibliotecas populares circulantes en todas las poblaciones de la República;

6.º La formacion, publicacion i difusion de textos de enseñanza, i la introduccion de útiles para las escuelas.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo, atendiendo a los recursos del tesoro, determinará el número de establecimientos de instruccion i los lugares donde deben situarse; designará las materias de enseñanza, i fijará el número de empleados i sus dotaciones.

Art. 4.º Autorízase al Poder Ejecutivo:

1.º Para dictar todas las medidas que tengan por objeto el desarrollo de la instruccion pública i el fomento de los establecimientos privados de educacion;

2.º Para destinar a la enseñanza pública cualesquiera edificios o bienes nacionales que no tengan otra aplicacion especial por la lei;

3.º Para aplicar al departamento de instruccion pública los aprovechamientos i economías que puedan hacerse en los demas departamentos administrativos del presupuesto de gastos;

4.º Para contratar en el esterior i hacer venir al pais maestros de escuela e individuos competentes para la enseñanza práctica de la agricultura i ganadería;

5.º Para enviar al esterior, con el carácter i dotacion de Encargados de negocios, comisionados que estudien los sistemas de enseñanza con el objeto de aplicarlos en los establecimientos nacionales.

Art. 5.º La Secretaría de la instruccion pública constará de los siguientes empleados:

Un jefe de seccion contador, con $ 900 anuales;

Dos escribientes con $ 360 anuales cada uno; i

Un portero, con $ 240 anuales.

Art. 6.º La Secretaría de la instruccion pública no podrá ser anexada en ningun caso a otra Secretaría, ni se le adscribirán funciones que no correspondan al ramo que está a su cargo, conforme a la presente lei.

Art. 7.º Son funciones privativas del Secretario de la instruccion pública:

1.ª Proponer al Presidente de la República los candidatos para los empleos del departamento de su cargo, con escepcion de los que designa el inciso 5.º artículo 2.º de la lei que crea la Universidad nacional;

2.ª Remover a los mismos empleados por mal desempeño de sus funciones:

3.ª Centralizar en su despacho todos los negocios relativos a la instruccion pública, i ejercer constante vijilancia sobre los establecimientos de educacion:

4.ª Adoptar los métodos de enseñanza que deban observarse en las escuelas, aprobar los textos i dirijir las publicaciones sobre instruccion, que se hagan por cuenta del Gobierno:

5.ª Visitar personalmente, o por comisionados de su eleccion, las escuelas i demas establecimientos públicos de instruccion que sostenga el Gobierno:

6.ª Redactar i proponer al Presidente de la República los reglamentos que deben rejir en los establecimientos públicos de instruccion:

7.ª Contratar, prévia licitacion pública i con aprobacion del Presidente, la formacion e impresion de testos de enseñanza, i la adquisicion de libros, mapas, grabados i demas útiles de enseñanza:

8.ª Informar anualmente al Congreso sobre el estado de la instruccion, e indicar las medidas que deban adoptarse para mejorarla.

Art. 8.º La Secretaría de la Instruccion tendrá un órgano especial de publicidad que estará bajo la inmediata direccion del Secretario.

Art. 9.º Todos los establecimientos públicos de instruccion costeados con fondos nacionales, estarán bajo la vijilancia del Secretario del ramo, quien es responsable por la mala conducta o ineptitud de los empleados de ellos.

Art. 10. En la capital de la Union se organizará una escuela central para la formacion de institutores. En ella podrá admitir el Poder Ejecutivo hasta setenta i dos alumnos internos, a razon de ocho por cada Estado, que serán alimentados e instruidos a costa del Tesoro nacional.

El Poder Ejecutivo dictará las reglas para la designacion de los alumnos de que trata este artículo.

Art. 11. Los alumnos sostenidos por la Nacion que observen mala conducta, o no sean aptos para la enseñanza, serán reemplazados con otros de los mismos Estados a que ellos pertenezcan.

Art. 12. Los alumnos cuya educacion costea la Nacion estarán obligados, cuando completen su enseñanza, a servir el destino de institutores públicos en los lugares de sus respectivos Estados a que los destine el Gobierno, mediante la correspondiente remuneracion.

A efecto de que esta disposicion tenga su cumplimiento, el Poder Ejecutivo fijará la seguridad que deben prestar los alumnos elejidos por los Estados.

Art. 13. Los alumnos que completen su instruccion en las escuelas normales, que observen buena conducta i sean de reconocidas aptitudes para la enseñanza, recibirán diploma de institutores en la forma que determinen los reglamentos. Este diploma da derecho al que lo obtiene, a percibir una renta

Art. 14. Los ... signados para la ... virtud de lo dispue... la lei de 22 de setie... la escuela central.

Art. 15. El ... con los Gobierno... conducentes p... me la instruccion...

Art. 16. En las ... admitidos i recib... dos los que que... me se sometan a ... Poder Ejecutivo.

17. El Secret... ... pesos, ... resto has... empleados de su ... esacto cumpli... dencias que dicta... ciones.

Art. 18. Deróga... de 22 de setiembre ... versidad nacional.

Art. 19. Esta lei ... el 1.º de abril del pr...

Dada &.ª

Presentado a la h... nado por el infraserit... de Santander, en la ... brero de 1868.

José María...

Secretaría del Sena... Bogotá, 13 de febr...

El anterior prove... i pasó a segundo i ... Pérez, en la sesion de ... tado por su autor.

El Secre...

PROYEC...

...sobre órden...

El Congreso de ... Co...

Art. 1.º El órden... por los Estados en ... 1.º Cuando desco... los altos poderes ... cambiar por vías de... de la República.

2.º Cuando resista... cucion de leyes o act... federales que no hay... mente anulados;

3.º Cuando pongo... leyes locales suspen... prema federal o anu...

4.º Cuando impid... de otros Estados el ... navegables que están ... lejislacion federal;

5.º Cuando rehus... a las bases establecid... culo 8.º de la Consti...

6.º Cuando ataqu... lien o permitan en s... levas que tengan p... bierno de otra Nacio... blico de otro Estado...

7.º Cuando consp... del Congreso federal... munidad de sus mie...

8.º Cuando ausil... mientos o sedicione... tivos del Gobierno fe...

Art. 2.º La inter... bierno federal en ... artículo anterior, se... acuerdo con lo dispu... la Constitucion; pe... partiere de los Esta... taviere reunido, el ... rá a rechazar la ag... órden público, debi...

P.1297